

Se emiten normas complementarias al Decreto de Urgencia N° 116-2009

DECRETO SUPREMO N° 010-2010-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 116-2009, publicado el 17 de diciembre de 2009, se dictaron disposiciones para promover el suministro del Servicio Público de Electricidad en las zonas urbano marginales del país, con la finalidad de que más sectores de la población tengan acceso al uso de la energía como medio para lograr mayor productividad económica;

Que, además de la suspensión del artículo 85 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el citado Decreto de Urgencia autoriza a las empresas concesionarias de distribución a realizar la instalación de suministros requiriendo únicamente la presentación de los planos de lotización y trazado de vías elaborados por los interesados y aprobados por la respectiva municipalidad, así como el certificado de posesión correspondiente, todo ello con normas técnicas de calidad que serán establecidas en las disposiciones complementarias respectivas;

Que, asimismo, el Decreto de Urgencia 116-2009 autoriza al Ministerio de Energía y Minas a asumir el costo de la conexión, que será de propiedad del usuario y a financiar proyectos de electrificación dentro de la zona de concesión de empresas de distribución eléctrica, de acuerdo al inciso c) del artículo 83 de la Ley de Concesiones Eléctricas, con cargo a los recursos que transferirá OSINERGMIN de conformidad con el artículo 5 del mencionado Decreto de Urgencia;

Que las disposiciones señaladas facilitan el cumplimiento, por parte de los concesionarios de distribución, de la obligación establecida en el inciso a) del artículo 34 de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, para la implementación del Decreto de Urgencia N° 116-2009, la misma norma establece la posibilidad de que el Ministerio de Energía y Minas emita las normas complementarias correspondientes;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Sistema Peruano de Información Jurídica

DECRETA:

Artículo 1.- Obligación del suministro de electricidad establecida en el inciso a) del artículo 34 de la Ley de Concesiones Eléctricas

1.1 A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, los concesionarios de distribución eléctrica están obligados a suministrar electricidad a quien lo solicite dentro de su zona de concesión, dentro del plazo máximo de un año de presentada la solicitud, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 34 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

1.2 Las solicitudes de suministro presentadas ante las empresas concesionarias de distribución con anterioridad a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 116-2009, y que a la fecha de su publicación no han sido atendidas, se adecuarán a lo establecido en el citado Decreto de Urgencia y en el presente Decreto Supremo.

1.3 Las solicitudes de suministro presentadas ante las empresas concesionarias de distribución, que a la fecha de publicación del Decreto de Urgencia N° 116-2009, se encuentren en proceso de ejecución de obras de electrificación, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de publicación del Decreto de Urgencia.

Artículo 2.- Normas Técnicas y de Calidad de Servicio

2.1 Para la ejecución de los proyectos comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 116-2009-EM no serán de aplicación las disposiciones contenidas en los Numerales 5 y 8 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, referidos a Calidad del Producto y Calidad del Alumbrado Público, respectivamente. Esta disposición tendrá una vigencia de 10 años contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 116-2009-EM.

2.2 Igualmente, para dichos proyectos no serán de aplicación los aspectos relacionados con las conexiones eléctricas de baja tensión contenidos en el Código Nacional de Electricidad Suministro y Código Nacional de Electricidad Utilización, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 366-2001-EM/VME y Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM respectivamente, así como, la Norma DGE Calificación eléctrica para la elaboración de proyectos de subsistemas de distribución secundaria, aprobada por Resolución Ministerial N° 531-2004-MEMDM, siempre que los diseños y métodos de instalación usados garanticen la seguridad de las personas y de las propias instalaciones.

Artículo 3 Costo de conexión y financiamiento de proyectos de electrificación urbano marginal

3.1 Para contribuir a la ejecución de los proyectos de electrificación comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 116-2009, el Ministerio de Energía y Minas, además de asumir el costo de conexión, de conformidad con el artículo 4 de dicho Decreto, otorgará un financiamiento con carácter de contribución reembolsable para la ejecución de las redes primarias, redes secundarias y alumbrado público de las obras, a las empresas de distribución eléctrica que lo soliciten.

3.2 El monto máximo que el Ministerio de Energía y Minas asumirá por concepto de costo de cada conexión será de hasta Quinientos Nuevos Soles (S/. 500.00), según los costos de conexiones regulados por OSINERGMIN. Dicho monto será desembolsado por el Ministerio de Energía y Minas cuando las conexiones hayan sido realizadas, previa presentación de los documentos de liquidación de las obras.

3.3 El monto de la contribución que el Ministerio de Energía y Minas efectuará para el financiamiento de las obras materia del Decreto de Urgencia N° 116-2009, será de hasta Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00) por cada conexión a instalar. Dicho monto será desembolsado al

Sistema Peruano de Información Jurídica

inicio de la ejecución de las obras, en el marco de las leyes anuales de presupuesto y de los sistemas de gestión administrativa del Estado.

3.4 La devolución de la contribución reembolsable, dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 116-2009, estará sujeta a la tasa de interés establecida en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM y el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas, y se realizará al pliego Ministerio de Energía y Minas de conformidad a la normatividad vigente que le fuera aplicable.

Artículo 4.- Presentación de la solicitud de financiamiento

4.1 Las empresas concesionarias de distribución eléctrica dirigirán su solicitud a la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, adjuntando un listado de beneficiarios con indicación de la ubicación del proyecto (zona urbano marginal, localidad, distrito, provincia y departamento), presupuesto y detalles técnicos.

4.2 Las solicitudes se atenderán en orden de presentación.

4.3 Una vez aprobado el financiamiento, el Ministerio de Energía y Minas y la empresa concesionaria suscribirán un convenio de financiamiento.

4.4 Mediante Resolución Ministerial se establecerán las normas de procedimiento para la aprobación del financiamiento reembolsable, así como las condiciones a las que se sujetarán los convenios.

Artículo 5.- Instalación de suministro y concepto de conexión

5.1 La actividad de instalación de suministro a que se refiere el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 116-2009, comprende la ejecución de las redes primarias, secundarias e instalaciones de alumbrado público, así como el apoyo del Distribuidor en la gestión de la habilitación urbana, la instalación efectiva de conexiones y en general, las acciones necesarias para promover el acceso efectivo de la población al servicio eléctrico.

5.2 La conexión comprende la acometida, el equipo de medición y protección, su respectiva caja, así como los elementos adicionales que fueran necesarios, tales como el mástil y murete, la misma que será de propiedad del usuario y dicho componente no requiere de la aplicación del aporte financiero reembolsable.

Artículo 6.- Cómputo para el establecimiento del factor de crecimiento vegetativo o expansivo

A efectos de establecer el factor de crecimiento vegetativo (FCVV) en el cálculo del factor de balance de potencia, OSINERGMIN excluirá del cómputo a los nuevos consumidores conectados en el marco del Decreto de Urgencia N° 116-2009. Para dicho fin, las empresas de distribución deberán informar previamente la cantidad de nuevos suministros que se conectarán dentro del período los cuales, una vez que se hayan verificado su activación como usuarios, serán incorporados en la nueva base de cálculo del FCVV del siguiente período.

Artículo 7.- Autorización de la transferencia

El Ministerio de Energía y Minas propondrá el dispositivo legal que corresponda conforme al marco legal referido en el numeral 3.3 del artículo 3 del presente Decreto Supremo, mediante el cual se autorice la transferencia de fondos públicos a las empresas concesionarias, así como las demás condiciones para la administración y recuperación de los recursos.

Artículo 8.- Vigencia y refrendo

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de febrero del año dos mil diez.

Sistema Peruano de Información Jurídica

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas